



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02563-2021-PA/TC
LIMA
S.Y.H.M.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de setiembre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA en parte** la solicitud de reserva de datos de identidad presentada por la demandante; en consecuencia, se sustituirá su identidad por las iniciales S.Y.H.M. únicamente en las resoluciones que pueda expedir el Tribunal Constitucional previas a su decisión final.
2. Al momento de emitir su pronunciamiento definitivo, este Tribunal reevaluará lo solicitado y decidirá si mantiene o no el anonimato de la demandante, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02563-2021-PA/TC
LIMA
S.Y.H.M.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2022

VISTO

Los escritos de fechas 30 de setiembre de 2021, 11 de mayo y 20 de julio de 2022, a través de los cuales la demandante, S.Y.H.M., solicita que se reserve sus datos como sus prenombrados legales y sus apellidos, así como el número de su DNI; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La demandante, mediante los citados escritos, solicita a este Tribunal Constitucional que, a fin de no ser objeto de revictimización y discriminación, reserve sus datos de identificación, como son sus prenombrados legales, sus apellidos y su número de DNI en las resoluciones que pudiera emitir sobre su proceso de amparo, dado que tales datos se caracterizan por ser de conocimiento público y, “al ser un proceso con interés social y público”, estos datos pueden ser usados con un fin de burla y/o discriminación.
2. Al respecto, el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consagra como un principio de la función jurisdiccional la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley, y enfatiza que los procesos judiciales que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución (como es el caso del proceso de amparo), son siempre públicos. Por tanto, un elemento esencial de los procesos judiciales es la *publicidad*, en cualquier ámbito.
3. El auto de admisión a trámite de la presente demanda de amparo, emitido por el Tribunal Constitucional con fecha 5 de mayo de 2022, acogió la primera pretensión principal de la demandante y sus dos pretensiones accesorias que son:
 - a. **Pretensión principal:** “Se ordene al RENIEC y a la Municipalidad Distrital de Sillapata-Huánuco que procedan a realizar el cambio de sexo y prenombrados consignados en sus documentos nacionales de identidad, tales como acta de nacimiento y documento nacional de identidad (DNI), debiendo quedar de la siguiente manera: a) en el acápite correspondiente a los prenombrados EIDAN KALETB, b) en el acápite correspondiente a sexo MASCULINO. Las modificaciones y las causas no deben constar como anotaciones en los documentos modificados”.
 - b. **Pretensión accesoria 1:** “Se ordene a la Unidad Ejecutora 407 - Red de Salud San Miguel, órgano descentralizado de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, que modifique los datos del demandante en la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02563-2021-PA/TC
LIMA
S.Y.H.M.

Directoral 212-2017-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAMI-DE, de 28 de noviembre de 2017, mediante la cual pasa a ser personal nombrado en el cargo de obstetra para el establecimiento P.S. Mollebamba, así como en todos los registros de su competencia, a fin de que los datos allí consignados guarden concordancia con los cambios efectuados. Las modificaciones y las causas no deben constar como anotaciones en los documentos modificados”.

- c. **Pretensión accesoria 2:** “Se ordene a la [Universidad Nacional Mayor de San Marcos] UNMSM que corrija los datos de la recurrente en el título universitario de la carrera de obstetricia, de 25 de marzo de 2010 (autorizado mediante R.R. 01327-R-10, de 23 de marzo de 2010), en el título que otorga el grado de bachiller, así como en todos los registros de su competencia, en donde se encuentren consignados los prenombres y/o sexo del demandante, a fin de que los datos allí recogidos guarden concordancia con los cambios efectuados. Asimismo, de acuerdo con lo anterior, deberá ordenarse a la Sunedu que corrija los datos en todos los registros de su competencia. Las modificaciones y las causas no deben constar como anotaciones en los documentos modificados”.
4. Interesa destacar que, a partir de las pretensiones precitadas, el presente proceso no sólo afectaría a las entidades a las que se les solicita realizar cambios en ciertos documentos respecto a la identidad de la demandante, en cuanto al nombre y al sexo, sino a la sociedad en su conjunto.
 5. Corresponde, por tanto, analizar, los alcances que el nombre tiene en nuestro ordenamiento jurídico, en el que aparece como una de las manifestaciones del derecho a la identidad¹.
 6. El Código Civil califica el tener y usar un nombre como **un derecho y un deber**, que incluye los apellidos². Por consiguiente, el nombre no es solo un derecho del individuo, sino un deber, tanto por ser una cualidad intrínseca de lo jurídico la correspondencia entre derechos y deberes, como porque toda persona es sujeto de obligaciones, cuya titularidad está indisolublemente ligada a su identidad y esta a su nombre.
 7. En consecuencia, el ordenamiento jurídico ha previsto que solo se puede cambiar el nombre o hacerle adiciones, por motivos justificados y mediante autorización judicial, “debidamente *publicada e inscrita*”³. Más aún, en tutela de posibles perjuicios que se siguieran a un cambio de nombre, el derecho reconoce la

¹ Cfr. Constitución del Perú, artículo 2.1.

² Cfr. Código Civil, artículo 19.

³ Código Civil, artículo 29, cursiva añadida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02563-2021-PA/TC
LIMA
S.Y.H.M.

posibilidad de impugnar judicialmente esa autorización⁴.

8. Puede concluirse entonces que la solicitud de la demandante para mantener en reserva datos como sus prenombrados legales, sus apellidos y su número de DNI en las resoluciones que emita este Tribunal, podría vulnerar derechos de terceros; más aún si el objeto de la demanda no es sólo el cambio de nombre, sino también de sexo en su documento de identidad y en el título profesional de obstetra, otorgado por la UNMSM y registrado por la Sunedu. Queda en evidencia, como reconoce la demandante en sus escritos antes referidos, que el presente proceso es uno de “interés social y público”. Y es deber de este Tribunal velar por los derechos de todos aquellos que pudieran verse afectados por estos cambios, mediante la publicidad del proceso establecida en el precitado precepto constitucional.
9. La demandante indica que el motivo que la lleva a realizar su solicitud es para no ser objeto de revictimización y discriminación en la sociedad. Sin embargo, cabe recordar que ella, como cualquier otro ciudadano, tiene expedito el derecho a denunciar, ante el Ministerio Público, que está siendo objeto de burla y/o discriminación. Lo cual no sólo es un derecho, sino un deber, ya que atañe a todos los ciudadanos velar porque la tolerancia y el respeto caractericen las relaciones sociales y se identifique a quienes no respeten la igual dignidad y el pluralismo democrático.
10. Efectivamente, el artículo 323 del Código Penal establece: “El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, (...), o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36”.
11. Sin perjuicio de ello, este Tribunal estima que puede acceder a lo solicitado únicamente para las resoluciones previas a su decisión final. Al momento de emitir su pronunciamiento definitivo, este Tribunal reevaluará lo solicitado y decidirá si mantiene o no el anonimato de la demandante, en atención a las consideraciones antes expuestas.

⁴ Cfr. Código Civil, artículo 31.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02563-2021-PA/TC
LIMA
S.Y.H.M.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA en parte** la solicitud de reserva de datos de identidad presentada por la demandante; en consecuencia, se sustituirá su identidad por las iniciales S.Y.H.M. únicamente en las resoluciones que pueda expedir el Tribunal Constitucional previas a su decisión final.
2. Al momento de emitir su pronunciamiento definitivo, este Tribunal reevaluará lo solicitado y decidirá si mantiene o no el anonimato de la demandante, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02563-2021-PA/TC
LIMA
S.Y.H.M.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente resuelto por mis colegas, estimo necesario efectuar algunas consideraciones adicionales.

En el presente caso, la parte demandante, mediante los escritos de fecha 30 de setiembre de 2021, 11 de mayo y 20 de julio de 2022, solicita al Tribunal Constitucional que, a fin de no ser objeto de revictimización y discriminación, se reserven sus datos de identificación, como son sus prenombrados legales, sus apellidos, y su número de DNI, en las resoluciones que pudiera emitir sobre su proceso de amparo, dado que las mismas se caracterizan por ser de conocimiento público y, “al ser un proceso con interés social y público”, estos datos pueden ser usados con un fin de burla y/o discriminación.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido declarar **FUNDADA EN PARTE** la solicitud de reserva de datos de identidad presentada por la demandante; en consecuencia, ha dispuesto que se sustituirá su identidad por las iniciales S.Y.H.M. únicamente en las resoluciones que pueda expedir el Tribunal Constitucional previas a su decisión final.

La decisión adoptada por el Tribunal Constitucional tiene el propósito de resguardar la confidencialidad en el desarrollo del presente proceso, y ello con la finalidad de evitar exponer a la ahora parte recurrente a un escenario de revictimización. Al respecto, es importante hacer recordar que existen una serie de prejuicios, estereotipos y estigmas asociados con la transexualidad, los cuales generan que, en los círculos sociales de las personas *trans*, se fomente el desarrollo de prácticas discriminatorias.

En ese contexto, suele ser usual que las personas *trans* opten por el anonimato por el temor a las represalias que puedan existir al no identificarse con el sexo con el que nacieron. La confidencialidad les permite, en esa medida, evitar el escrutinio público, lo que ha generado que, por lo general, desarrollen sus vidas en espacios en los que no serán perturbadas con ocasión de su identidad.

Ahora bien, el anonimato en el desarrollo de los procesos constitucionales suele obedecer a que no resulta conveniente la difusión de datos personales, ya que ellos pueden generar una innecesaria exposición de las personas cuya situación será objeto de pronunciamiento. Por lo general, esta reserva se ha efectuado en relación con personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad⁵.

⁵ Por ejemplo, en la Razón de Relatoría del expediente 05121-2015-PA, se señaló que “a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de las partes, el Tribunal Constitucional está procediendo a publicar en su portal web una versión word de la autógrafa de la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, en la cual se han ocultado los nombres de las partes. La mencionada sentencia ha sido notificada a las partes en su oportunidad”. El documento se puede consultar en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05121-2015-AA.pdf>. Se ha resguardado el anonimato, además, en casos en los que se va a resolver la situación jurídica de un menor de edad, o existirá un pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02563-2021-PA/TC
LIMA
S.Y.H.M.

En este mismo orden de ideas, el intérprete final de la Ley Fundamental también ha guardado la confidencialidad del nombre de la persona recurrente en un caso en el que se pretendía, a través de una demanda de amparo, que los registros nacionales efectúen un cambio tanto del nombre como del sexo. Es llamativo el hecho que, aunque en aquella oportunidad el Tribunal Constitucional no amparó totalmente lo solicitado, mantuvo la confidencialidad incluso con la expedición de la sentencia definitiva⁶.

De este modo, aunque comparta lo decidido por mis colegas en el sentido que debe respetarse la confidencialidad del nombre de la persona recurrente en el trámite del presente proceso, soy de la opinión que este anonimato, tal y como se hizo en el caso P.E.M.M, debe también extenderse incluso para el momento en que el Tribunal Constitucional expida la sentencia que resuelva el fondo de la controversia. Como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos”⁷. Y es que, independientemente de si el pedido es amparado o no, el solo hecho de exponer públicamente el nombre de la persona recurrente -la cual, como se conoce, pretende la modificación de sus datos personales- la puede someter a tratos discriminatorios relacionados con los conocidos estigmas y prejuicios que suelen asociarse a las personas trans.

Estimo que la confidencialidad es aun más necesaria en los casos en los que es la propia persona que ha iniciado el proceso constitucional la que solicita la reserva de sus datos personales. Esto genera que la obligación del Tribunal Constitucional no solo deba proyectarse al trámite en su sede, sino que también debe incluir a la propia sentencia. El que el fallo que se expida sea estimatorio o desestimatorio no es relevante para esta conclusión, ya que el solo hecho de haber tramitado una demanda como la presente puede generarle una indebida exposición en sus círculos sociales.

Es por ello que, al menos en lo que a mi posición respecta, estimo que debe guardarse la confidencialidad del nombre tanto en el desarrollo del presente proceso constitucional,

que lo pueda involucrar. De similar modo, el Tribunal Constitucional ha garantizado la confidencialidad en un caso asociado con denuncias por violación sexual, y el hacer público el nombre solo generaría una revictimización de la persona agraviada. Así, en la Razón de Relatoría del expediente 05121-2015-PA, se señaló que “a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de las partes, el Tribunal Constitucional está procediendo a publicar en su portal web una versión word de la autógrafa de la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, en la cual se han ocultado los nombres de las partes. La mencionada sentencia ha sido notificada a las partes en su oportunidad”. El documento se puede consultar en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05121-2015-AA.pdf>.

⁶ Me refiero al caso P.E.M.M, resuelto en el marco del expediente 00139-2013-PA.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del mismo sexo, párr. 135.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02563-2021-PA/TC
LIMA
S.Y.H.M.

como lo propone la ponencia, como para el momento en que el Tribunal resuelva el fondo de la controversia. Solo así se tutelaré de manera adecuada y efectiva.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ